

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-117/2012 Y  
SU ACUMULADO SUP-JIN-118/2012

**ACTORES:** COALICIÓN  
“MOVIMIENTO PROGRESISTA” Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 04  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,  
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

**TERCERA INTERESADA:**  
COALICIÓN “COMPROMISO POR  
MÉXICO”

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de  
dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los expedientes  
señalados al rubro, relativo a los juicios de inconformidad  
promovidos por la coalición “Movimiento Progresista” y el  
Partido del Trabajo, respectivamente, a fin de controvertir  
los resultados consignados en el acta de cómputo distrital  
de la elección de Presidente de los Estados Unidos  
Mexicanos, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal,  
con sede en Guadalupe, Zacatecas, y

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por los enjuiciantes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**b. Sesión de Computo Distrital.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cuatro de julio del año en curso, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Guadalupe, Zacatecas inició el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco del mismo mes y año, con el levantamiento del acta respectiva, en la cual se asentaron los siguientes resultados:

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	28,043	VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y TRES
	66,800	SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS
	26,903	VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TRES
	4,481	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
	6,526	SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS
	1,600	MIL SEISCIENTOS
	5,788	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO
	20,141	VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y UNO
	7,157	SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE
	2,589	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	351	TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	226	DOSCIENTOS VEINTISEIS
	47	CUARENTA Y SIETE
	4,458	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	175,110	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ

**DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
------------------	-----------------------	----------------------

## SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO

	28,043	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
	76,871	SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO
	30,760	TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA
	14,551	CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO
	10,319	DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE
	4,273	CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES
	5,788	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO
	47	CUARENTA Y SIETE
	4,458	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

### VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	28,043	VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y TRES
	91,422	NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS
	45,352	CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	5,788	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO
	47	CUARENTA Y SIETE
	4,458	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

**II. Juicios de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, los partidos políticos integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada. En la misma fecha, el Partido del Trabajo promovió el aludido medio de defensa, a fin de impugnar los mismos resultados.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En sus escritos de demanda, los incoantes solicitaron a esta Sala Superior, llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en trescientas treinta casillas.

**IV. Tercera interesada.** Durante la tramitación de los juicios compareció la coalición “Compromiso por México” en su carácter de tercera interesada.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

**V. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, remitió los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveídos de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-117/2012** y **SUP-JIN-118/2012**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación y Admisión.** Por acuerdos de veintisiete de julio y dos de agosto del año en curso, respectivamente, la Magistrada Instructora admitió los asuntos.

**VIII. Apertura del incidente.** El dos de agosto del año en curso, la ponente de los juicios dictó sendos acuerdos,

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

ordenando formar incidentes de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas.

**IX. Sentencia incidental.** El tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, determinando lo siguiente:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de inconformidad identificados con la clave **SUP-JIN-118/2012** al **SUP-JIN-117/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia interlocutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **1041C1**, instalada en el 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Guadalupe, Zacatecas, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución.

**CUARTO.** Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

**X. Incidente sobre calificación de votos reservados.** El diecisiete de agosto del año en curso, esta Sala Superior resolvió el incidente a fin de calificar y asignar el voto que fue reservado en la diligencia que se precisa en el apartado que antecede.

**XI. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción de los asuntos, quedando en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse impugnado

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

actos ocurridos durante la etapa de resultados, relativos a un cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Requisitos de las demandas.** No serán objeto de análisis los presupuestos procesales y requisitos de las demandas, dado que estos fueron previamente analizados y quedaron satisfechos, según se advierte en el estudio del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que se resolvió en relación a los juicios que ahora nos ocupa.

**TERCERO. Cuestión previa.** Los agravios que estudiará esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán los expresados por las partes demandantes en sus escritos mediante los cuales se interpusieron los juicios de inconformidad y, ante la deficiencia de estos, se procederá a suplir la deficiencia en su formulación, siempre y cuando en los escritos de mérito se expresen argumentos tendentes a combatir los actos o resoluciones impugnadas, o bien, se señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión jurídica que les cause el acto o resolución que se impugna, así como los motivos que lo originaron, lo que esta Sala podrá deducir de

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda e incluso, de los escritos de presentación de los medios de impugnación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Asimismo, en aquellos casos en que no se invoquen los preceptos legales conducentes o los que se citen no resulten exactamente aplicables al caso particular, este órgano jurisdiccional, en atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos yo te daré el derecho") suplirá la deficiencia en la cita del derecho, tomando en consideración las disposiciones legales que resulten aplicables al caso concreto, a efecto de proceder al estudio de los agravios y poder emitir la sentencia que en derecho corresponda.

La razón anterior se apoya en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2000, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON  
EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

**CUARTO. Estudio de fondo.** El análisis de los escritos de demanda formulados por los enjuiciantes, permite advertir que sus agravios se dirigen a controvertir dos cuestiones:

Por un lado, la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por el otro, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección en el 04 Distrito Electoral Federal con sede en Guadalupe, Zacatecas, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

A fin de delinear que se dará a los planteamientos señalados, conviene tener presente el marco constitucional y legal que resulta aplicable:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los

## **SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO**

Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

[...]

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

## **SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO**

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final,

## **SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO**

procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

[...]

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

[...]

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

**Artículo 34**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

- a) El recurso de revisión, y
- b) El recurso de apelación.

2. Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

- a) El juicio de inconformidad, y
- b) El recurso de reconsideración.

[...]

**Artículo 49**

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

**Artículo 50**

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos :

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

**Artículo 52**

[...]

5.- Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañados de las pruebas correspondientes.

**Artículo 53**

1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 del presente ordenamiento, y

[...]

**Artículo 54**

[...]

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Artículo 55**

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

[...]

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 210**

1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

## **SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO**

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

[...]

6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

### **Artículo 293**

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

### **Artículo 294**

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El de la votación para diputados; y
- c) El de la votación para senadores.

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

### **Artículo 310**

1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.

De los ordenamientos jurídicos antes invocados se desprende que:

- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

- El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

- El miércoles siguiente a la elección, los Consejos Distritales, procederán a realizar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por otro lado, el domingo siguiente al de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, informará al aludido Consejo, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Conforme a lo anterior, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, los partidos

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

políticos o coaliciones tienen la posibilidad de presentar juicio de inconformidad en dos momentos:

a) En primero de ellos, dentro de los cuatro días siguientes a que haya sido el cómputo distrital de la elección presidencial. Dicha impugnación sirve para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por haberse actualizado alguna de las causas previstas en el artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o por error aritmético.

b) El segundo, dentro de los cuatro días siguientes a que el Secretario del Consejo haya rendido el informe que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta impugnación, se puede solicitar la nulidad de toda la elección.

- Cuando se impugne la referida elección, para impugnar los actos resultados consignados en las actas de cómputo distrital o por nulidad de toda la elección, según corresponda, el juicio de

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

inconformidad deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días una vez concluido el cómputo respectivo o una vez presentado el informe del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- La Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten contra los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final.

- A más tardar el seis de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, dando paso a la etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Conforme a lo anterior, tenemos pues que el juicio de inconformidad, constituye el medio de control constitucional

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

del que pueden valerse los partidos políticos o coaliciones, a fin de controvertir en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dos distintos actos: los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético y por nulidad de toda la elección.

El órgano jurisdiccional federal constitucional y legalmente competente para imponerse de ellas, es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolverá en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable.

Así, pues, una vez resueltas las que se hubiesen interpuesto en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de dicha elección realizará el cómputo final, procediendo en su caso, a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

**A. Agravios en contra de la validez de la elección**

## **SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO**

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es dar contestación a las manifestaciones formuladas por los impetrantes, vinculadas con la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, sostienen que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campaña electoral federal, existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña; así como compra y coacción del voto por parte de la coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República.

Adicionalmente, precisan que se utilizaron recursos públicos a fin de favorecerse y obtener una ventana indebida.

En consonancia, mencionan que la autoridad administrativa electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República (FEPADE), no realizaron acciones jurídicas y fácticas con el fin de evitar que se realizaran los actos de compra y coacción de votos consignados en la quejas Q-

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y Q-UFRPP 22/1012 (violación al tope de gastos de campaña).

En ese contexto, concluyen diciendo que las referidas instancias no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados, que se dieron durante e incluso con posterioridad a la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas.

Los disensos en cuestión resultan **inoperantes**.

Esto, en atención a que los presentes juicios de inconformidad, al haberse interpuesto para cuestionar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Guadalupe, Zacatecas, sólo permite que sean analizados agravios vinculados con la nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético, de conformidad con lo señalado por el artículo 50, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Por tanto, a través de dicho medio de defensa sólo es dable analizar los planteamientos vinculados con la votación recibida en casilla o error aritmético, para que en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 75, apartado 1, de la ley procesal electoral invocada, se decrete la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o, en su caso, se haga la corrección del cómputo distrital respectivo.

No debe perderse de vista que el cómputo que nos ocupa, forma parte de los trescientos cómputos distritales que se realizaron en el país por igual número de Consejos Distritales, cuya sumatoria final por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, tal y como se explicó, permite conocer el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En distinto orden, las cuestiones relacionadas con aspectos cualitativos de la elección dirigidos a que se decrete su nulidad, deben presentarse a través de diverso juicio de inconformidad, a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

refiere el artículo 310, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo señalado en el artículo 55, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de que sean analizadas en el acto de calificación jurisdiccional.

En tal sentido, dado que los motivos de queja mencionados, se vinculan con irregularidades intrínsecas de la elección, acaecidas supuestamente con anterioridad o posterioridad a la jornada electoral, resulta palpable que no pueden ser objeto de juzgamiento a través de los presentes juicios de inconformidad, pues éste sólo procede en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, formando dicho cómputo una etapa previa al acto de calificación de la elección y, en su caso, la declaración de validez de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos, que tendrá que realizar esta Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado por los artículos 99, párrafo 4, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, párrafo

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

primero, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que el artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede la anulación de la votación recibida en casilla, cuando haya presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, pero para que proceda su análisis debe individualizarse las casillas y precisarse los hechos ocurridos dentro de un distrito, lo cual no acontece en el caso particular.

En tal sentido, como se adelantó, lo conducente calificar de **inoperantes**, esos motivos de disenso.

**B. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla**

Por lo que hace a los agravios vinculados con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previo a su análisis, conviene hacer la siguiente precisión:

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

En relación a la casilla **1662B**, si bien se aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que los hechos que se invocan sobre ella se vinculan a que se “se está coaccionando el voto”.

En tal sentido, su correcto estudio se hará por la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso i), de la referida ley procesal electoral, relacionada con ejercer violencia física o presión sobre los electores.

Una vez precisado lo anterior, a fin de facilitar el estudio que se hará de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se elaboran dos cuadros:

En el primero, se contiene la relación de casillas sobre las cuales se solicita la nulidad de la votación, no obstante que la causa de pedir de la coalición y partido actores, exclusivamente, se vincula con la solicitud de apertura de paquetes electorales, al estimar que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	437B	111	546B	221	1097C2
2	437C1	112	549B	222	1098B
3	438B	113	550C1	223	1099B
4	439B	114	550C3	224	1103B
5	440B	115	550C4	225	1104B
6	441B	116	550C7	226	1105B
7	443B	117	550C8	227	1106B
8	444B	118	550C10	228	1106C1
9	446B	119	550C11	229	1107B
10	452B	120	550C12	230	1108B
11	454B	121	550C14	231	1109B
12	456B	122	550C15	232	1109C1
13	457B	123	550C17	233	1110B
14	459B	124	550C18	234	1111B
15	463C1	125	551C1	235	1111C1
16	463C2	126	551C3	236	1113B
17	465B	127	763C1	237	1114B
18	466C1	128	763C2	238	1115B
19	467B	129	764B	239	1115C1
20	467C1	130	764C1	240	1116B
21	467C2	131	764C2	241	1120B
22	468B	132	765B	242	1121B
23	468C1	133	765C1	243	1121C1
24	469C1	134	766C1	244	1122B
25	469C2	13	768B	245	1123B

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

26	470C1	136	768C1	246	1123C1
27	470C3	137	768S1	247	1127C1
28	470C4	138	769C2	248	1128B
29	470C5	139	771B	249	1129B
30	470C9	140	773C2	250	1130B
31	470S1	141	773C3	251	1132B
32	471C1	142	774C1	252	1134B
33	471C2	143	775B	253	1134C1
34	472B	144	775C1	254	1135B
35	472C1	145	776B	255	1138B
36	473B	145	777B	256	1139B
37	473C1	147	778B	257	1039S1
38	479B	148	778C1	258	1146B
39	481B	149	779B	259	1147B
40	483B	150	779C1	260	1148B
41	486C1	151	780B	261	1149B
42	487B	152	780C1	262	1151B
43	488S1	153	781B	263	1152B
44	489B	154	781C1	264	1153B
45	489C1	155	782B	265	1154B
46	490B	156	782C1	266	1155B
47	490C1	157	784B	267	1157B
48	491B	158	785B	268	1157E1
49	491C1	159	786B	269	1158B
50	492C1	160	786C1	270	1159B
51	493B	161	788B	271	1162B
52	494B	162	788C1	272	1163B
53	494C1	163	789B	273	1170B
54	494C3	164	789C1	274	1171B

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

55	495B	165	791B	275	1172B
56	495C1	166	791C1	276	1174B
57	496C1	167	793B	277	1176B
58	498B	168	1020B	278	1177B
59	499B	169	1021B	279	1178B
60	499C1	170	1022B	280	1182B
61	500B	171	1023B	281	1184B
62	500C1	172	1024B	282	1185B
63	500C2	173	1024C1	283	1186B
64	501C1	174	1026C1	284	1187B
65	502C1	175	1027B	285	1189B
66	503B	176	1028B	286	1191B
67	503S1	177	1028C1	287	1659B
68	504B	178	1030B	288	1659C1
69	504C1	179	1030C1	289	1660B
70	505B	180	1031B	290	1661B
71	506B	181	1032B	291	1661C1
72	506C1	182	1033B	292	1662C1
73	507B	183	1035B	293	1664B
74	507C1	184	1036B	294	1666B
75	507C2	185	1037B	295	1668B
76	508B	186	1038B	296	1668C1
77	509B	187	1038C1	297	1669B
78	510B	188	1039B	298	1670B
79	510C2	189	1040B	299	1672B
80	512C1	190	1041B	300	1673B
81	514B	191	1041C1	301	1673C1
82	514C1	192	1042B	302	1674B
83	515B	193	1042C1	303	1675B

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

84	516B	194	1043B	304	1675C1
85	517B	195	1045B	305	1676B
86	517C1	196	1046B	306	1676C1
87	518C1	197	1046C1	307	1677C1
88	519C1	198	1047B	308	1678B
89	520C1	199	1048B	309	1679B
90	521B	200	1049B	310	1680B
91	521C1	201	1049C1	311	1681E1
92	522B	202	1053B	312	1682B
93	523B	203	1054B	313	1683B
94	523C1	204	1056B	314	1684B
95	524B	205	1056C1	315	1685B
96	524C2	206	1058B	316	1687B
97	525B	207	1059B	317	1687C1
98	526B	208	1062B	318	1688B
99	527C1	209	1064B	319	1688C1
100	529C1	210	1065B	320	1689C1
101	530B	211	1067B	321	1690B
102	533C1	212	1069B	322	1691B
103	534B	213	1070B	323	1692B
104	537B	214	1072B	324	1693B
105	539B	215	1073B	325	1699B
106	540B	216	1074B	326	1699C1
107	542B	217	1075B	327	1700B
108	543B	218	1077B	328	1702B
109	544B	219	1097B	329	1703B
110	545B	220	1097C1	330	1704B

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

En el segundo, se presenta la relación de las casillas  
cuya votación se impugna, por causales de nulidad previstas

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

en el artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

NÚMERO PROGRESIVO	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN HECHA VALER										
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1	436C1						X					
2	442B						X					
3	442C1						X					
4	448C1						X	X	X	X	X	X
5	450B							X				
6	451B							X				
7	460B						X					
8	464B						X					
9	464C1						X	X	X	X	X	X
10	466B						X	X	X	X	X	X
11	470B							X	X	X	X	X
12	470C2						X					
13	470C6						X					
14	470S1						X					
15	473C1						X					
16	475B						X	X	X	X	X	X
17	475C1						X					
18	478B						X					
19	486B						X					
20	487C1						X					
22	491C1						X					
23	492C1						X					

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

24	494C2						X						
25	496B						X						
26	496C1							X					
27	502B						X						
28	508C1						X						
29	509C1						X						
30	513B						X						
31	520B						X						
32	522C1						X	X					
33	527B						X						
34	530C1						X						
35	531B						X						
36	531C1						X						
37	532B						X						
38	532C1						X						
39	533B						X						
40	535C1							X	X	X	X	X	X
41	537C1						X						
42	539C1						X						
43	539C2						X						
44	541B						X						
45	542C1							X	X	X	X	X	X
46	550C7						X						
47	550C9						X						
48	551B						X						
49	769C1						X						
50	770B						X						
51	772B						X						
52	773B						X						

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

53	792B						X	X				
54	1025B						X					
55	1026B						X					
56	1030C1							X				
57	1043C1						X					
58	1044B						X					
59	1045C1						X					
60	1047C1						X					
61	1049C1					X						
62	1066B						X					
63	1068B						X					
64	1071B						X					
65	1078B						X					
66	1096B						X					
67	1100B						X					
68	1100C1						X					
69	1101B						X					
70	1114B							X				
71	1117B						X					
72	1118B						X					
73	1124B							X	X	X	X	X
74	1125B						X					
75	1127B						X					
76	1131B						X					
77	1131C1						X					
78	1133B						X					
79	1136B						X					
80	1138C1						X					
81	1140B						X					

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

82	1143B							X						
83	1146B							X						
84	1150B							X						
85	1167B							X						
86	1188B							X						
87	1660C1							X						
88	1662B							X		X				
89	1667B							X						
90	1667C1							X						
91	1671B								X					
92	1677B							X						
93	1680C1							X						
94	1681B							X						
95	1689B							X						
96	1696B							X						
97	1697B							X						
98	1705B							X						
99	1709B							X						
100	1710B							X						

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Federación, cuyo rubro dice: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y h), del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro dice: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”**.

***- Causal de nulidad relacionada con falta de apertura de paquete electoral***

En primer término, resulta **infundada** la solicitud de nulidad de la votación recibida en las trescientas treinta casillas siguientes: **437B, 437C1, 438B, 439B, 440B, 441B, 443B, 444B, 446B, 452B, 454B , 456B, 457B, 459B,**

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

**463C1, 463C2, 465B, 466C1, 467B, 467C1, 467C2, 468B,  
468C1, 469C1, 469C2, 470C1, 470C3, 470C4, 470C5,  
470C9, 470S1, 471C1, 471C2, 472B, 472C1, 473B, 473C1,  
479B, 481B, 483B, 486C1, 487B , 488S1, 489B, 489C1,  
490B, 490C1, 491B, 491C1, 492C1, 493B, 494B, 494C1,  
494C3, 495B, 495C1, 496C1, 498B, 499B, 499C1, 500B,  
500C1, 500C2, 501C1, 502C1, 503B, 503S1, 504B, 504C1,  
505B, 506B, 506C1, 507B, 507C1, 507C2, 508B, 509B,  
510B, 510C2, 512C1, 514B, 514C1, 515B, 516B, 517B,  
517C1, 518C1, 519C1, 520C1, 521B, 521C1, 522B, 523B,  
523C1, 524B, 524C2, 525B, 526B, 527C1, 529C1, 530B ,  
533C1, 534B, 537B, 539B, 540B, 542B, 543B, 544B,  
545B, 546B, 549B, 550C1,550C3, 550C4, 550C7, 550C8,  
550C10, 550C11, 550C12, 550C14, 550C15, 550C17,  
550C18, 551C1, 551C3, 763C1, 763C2, 764B, 764C1,  
764C2, 765B, 765C1, 766C1, 768B, 768C1, 768S1, 769C2,  
771B, 773C2, 773C3, 774C1, 775B, 775C1, 776B, 777B,  
778B, 778C1, 779B , 779C1, 780B, 780C1, 781B , 781C1,  
782B, 782C1, 784B, 785B, 786B, 786C1, 788B, 788C1,  
789B, 789C1, 791B , 791C1, 793B, 1020B, 1021B, 1022B,  
1023B, 1024B, 1024C1, 1026C1, 1027B, 1028B, 1028C1,  
1030B, 1030C1, 1031B, 1032B, 1033B, 1035B, 1036B,  
1037B, 1038B, 1038C1, 1039B, 1040B, 1041B , 1041C1,  
1042B, 1042C1, 1043B , 1045B , 1046B, 1046C1, 1047B,**

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

**1048B, 1049B, 1049C1, 1053B , 1054B , 1056B , 1056C1,  
1058B, 1059B , 1062B, 1064B , 1065B, 1067B, 1069B,  
1070B, 1072B, 1073B, 1074B, 1075B, 1077B, 1097B,  
1097C1, 1097C2, 1098B, 1099B, 1103B, 1104B, 1105B,  
1106B, 1106C1, 1107B, 1108B, 1109B, 1109C1, 1110B,  
1111B, 1111C1, 1113B, 1114B, 1115B, 1115C1, 1116B,  
1120B, 1121B, 1121C1, 1122B, 1123B, 1123C1, 1127C1,  
1128B, 1129B, 1130B, 1132B , 1134B, 1134C1, 1135B,  
1138B, 1139B, 1039S1, 1146B , 1147B, 1148B, 1149B,  
1151B, 1152B , 1153B, 1154B, 1155B, 1157B, 1157E1,  
1158B, 1159B, 1162B, 1163B, 1170B, 1171B, 1172B,  
1174B, 1176B, 1177B, 1178B , 1182B, 1184B , 1185B,  
1186B , 1187B, 1189B, 1191B , 1659B, 1659C1, 1660B,  
1661B, 1661C1, 1662C1, 1664B, 1666B , 1668B, 1668C1,  
1669B, 1670B, 1672B, 1673B, 1673C1, 1674B, 1675B,  
1675C1, 1676B, 1676C1, 1677C1, 1678B, 1679B, 1680B,  
1681E1, 1682B, 1683B, 1684B, 1685B, 1687B, 1687C1,  
1688B, 1688C1, 1689C1, 1690B, 1691B, 1692B, 1693B,  
1699B, 1699C1, 1700B ,1702B, 1703B y 1704B.**

Esto, ya que la “no apertura de paquete electoral”, no constituye una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, de las previstas en el artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Materia Electoral, sino más bien es un argumento tendente a que se haga un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

**- Causal de nulidad de votación recibida en casilla artículo 75, apartado 1, inciso e)**

Respecto a la casilla **1049B**, los actores sostienen que debe decretarse la nulidad de la votación, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que recibió la votación, en su carácter de Presidenta, una persona distinta a las facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que no pertenece a dicha sección electoral.

Previo al estudio del agravio que se aduce, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral,

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 119 del mismo ordenamiento, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como

## **SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO**

fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 260 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 260 en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo y, por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
1	1049C1	Presidente: <b>MARIA OLGA MEDINA MARTÍNEZ</b> Secretario: KIABETH YARINKA GUADALUPE CRISTERNA MARTÍNEZ Primer Escrutador: Lucia Soto González Segundo Escrutador: Daniel Cisneros Barron Primer Suplente General: María Genoveva Salinas Segundo Suplente General: María del Rosario Cardiel Ramírez Tercer Suplente; Mayra Maritza Cervantes Rodríguez.	Presidente: <b>MARIA OLGA MEDINA MARTÍNEZ</b> Secretario. LUCÍA SOTO GONZÁLEZ. Primer Escrutador. Daniel Cisneros B. Segundo Escrutador Alfonso Avila Trejo.	Acta de Jornada Electoral. Ciudadano acudió pero debido a que es inválido tuvieron que salir a llevarle las hojas un representante de partido y un funcionario de mesa directiva.

Del análisis detallado del cuadro que antecede, se desprende que no le asiste la razón a los impetrantes en su planteamiento, dado que la ciudadana que fungió como

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Presidenta de la Mesa de Casilla, pertenece a la sección **1049**.

Se afirma lo anterior, ya que de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012 - la cual obra en el expediente-, correspondiente a la entidad 32, Distrito 04, Municipio 36, Sección 1049, casilla C1, página 5, número 92, se advierte que aparece la ciudadana María Olga Martínez Medina.

En tal estado de cosas, resulta inexacta la afirmación respecto a que la referida ciudadana se encuentre registrada en el Estado de Oaxaca, dentro de la sección 1548, pues como se ha constatado, está empadronada en el Estado de Zacatecas, en el listado nominal que se ha señalado.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **infundado** el agravio hecho valer en relación a la casilla cuya votación fue impugnada.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

**- Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 75, apartado 1, incisos g), h), i), j) y k)**

En otro orden, resultan **infundados** los agravios formulados por los actores, tendentes a evidenciar que sobre ocho casillas: **448C1, 464C1, 466B, 470B, 475B, 535C1, 542C1 y 1124B**, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en los incisos g), h), i), j) y k) del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que se abstienen de formular manifestaciones concretas a fin de demostrar las irregularidades que, supuestamente, se presentaron en cada una de las mesas receptoras de la votación que se precisan.

Esto, ya que se limitan a referir de forma dogmática y genérica, que se presentaron anomalías vinculadas con que: *“se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar”, “se impidió el acceso a sus representantes”, “se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores”, “se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los*

## **SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO**

*ciudadanos*”, así como que existieron *“irregularidades graves”*; sin embargo, en ningún momento hacen puntualizaciones específicas y menos aún aporta medios de convicción encaminados a corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

Bajo esa lógica, resulta palpable que les correspondía señalar de forma pormenorizada e individualizada los hechos y pruebas con las que pretendían demostrar que en cierta mesa directiva de casilla, acontecieron irregularidades que dada su determinancia ameritaba se decretara su nulidad, pues jurídicamente no resulta posible que a través de expresiones amplias se pueda realizar un análisis formal tendente a verificarlas.

Cabe recordar el sistema de nulidades en materia electoral, opera de manera individual, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, pues cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, por lo que no es válido que al pretender generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación. De ahí pues, la necesidad

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

de que, por cada casilla, se expongan hechos particulares y se aporten pruebas, a fin de demostrar la conducta antijurídica.

En tal orden de ideas, si en el caso que nos ocupa, los actores sólo centra sus alegaciones, en aducir que sobre las casillas que se ha precisado se actualizan las causales de nulidad g), h), i), j) y k) del artículo 75, párrafo 1, de la ley procesal electoral, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, ni muchos menos los medios de convicción con que se acredita lo anterior, como se adelantó, ello conduce a declararlos **infundados**.

***- Causal de nulidad de votación recibida en casilla artículo 75, apartado 1, inciso g)***

Por otro lado, la coalición y el partido político actores, sostienen que debe declararse la nulidad de la votación recibida en nueve casillas: **450B, 451B, 496C1, 522C1, 792B, 1030C1, 1114B, 1662B y 1671B**, al cobrar vigencia la causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se permitió a

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la Credencial para votar con fotografía. Esta última disposición se reitera en el artículo 176, párrafo 2, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en los artículos 159, párrafo 1, inciso c), 263, párrafo 2 y 265, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 265, párrafo 5, y 270, del Código en consulta, así como el 85 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprenden a:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;

2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal invocada, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de

## **SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO**

la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos (o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político (o coalición) que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: a) acta de la jornada electoral; b) acta de escrutinio y cómputo; c) hoja de incidentes; y d) lista nominal de electores con fotografía, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidente que pudieran haberse presentado, que en concordancia con el citado artículo 16, párrafo 3, de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sobre el particular, la coalición y partido político actor sostiene que se actualiza la causa de nulidad en cuestión, a partir de los hechos siguientes:

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

<b>SECCIÓN</b>	<b>IRREGULARIDAD</b>
450B	- El presidente de la Mesa Directiva de la Casilla dejo votar a dos personas que mostraron su credencia de elector pero no se encontraban en la lista.
451B	- Dejaron votar a una persona que no estaba en la lista nominal pero sí traía su Credencial de elector, la persona que votó argumentó que siempre la dejaron votar de esa manera.
496C1	- Se presentó una persona sin credencial de elector pero con un comprobante de que estaba en trámite y la presidenta de la mesa directiva de la casilla, le permitió votar, sin estar en la lista nominal.
522C1	- A las 10:00 horas, el Presidente de la casilla permitió que una ciudadana votara sin aparecer en la lista nominal.
792B	- Dos personas se presentaron a votar, se les permitió votar sin estar inscritos en la lista nominal.
1030C1	- Se le permitió votar si estar en la lista nominal.
1114B	- Acude un señor de nombre Abundio palomo, con una autorización por parte de la Presidencia Municipal para votar y los funcionarios le permitieron votar, estando de acuerdo los representantes de los partidos.
1671B	- Dos ciudadanos no aparecen en la lista nominal teniendo su credencia y se les permitió votar.

**a.** Los enjuiciantes hacen valer que en las casillas: **792B** y **1030C1**, se permitió a ciudadanos emitir su voto en contravención a lo dispuesto por el artículo 264 del código sustantivo de la materia, pues no aparecían inscritos en el listado nominal correspondiente a esos domicilios.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Al respecto, cabe señalar que, de las actas de la jornada electoral de las casillas en comento, agregadas a los autos de los expedientes en que se actúa, no se asentó que hubieran votado ciudadanos en contravención a lo señalado en la ley, tampoco se hizo constar incidente de ningún tipo, ocurrido durante la jornada electoral, ni mucho menos se levantó hoja de incidente en que se hiciera constar alguna conducta presumiblemente irregular.

En tal sentido, es de desestimar lo alegado por los actores, pues no se actualizan los supuestos de la causal en estudio, por lo que, resulta **infundado** el agravio aducido.

**b.** En relación a las casillas: **450B, 451B, 496C1, 522C1, 1114B y 1671B**, los actores aducen que se permitió sufragar a personas que incumplían con el requisito legal de contar con credencial para votar con fotografía o encontrarse inscritos en la lista nominal de electores.

En efecto, de las respectivas actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes levantadas en las casillas objeto del estudio se acredita que, efectivamente, se permitió sufragar, en dos casos, a ciudadanos que no contaban con

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

su credencial para votar con fotografía y, en cuatro, a ciudadanos cuyos nombres no se encontraban registrados en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes; sin que exista constancia de que este hecho obedeció a alguna de las causas de excepción previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que se tenga por acreditado el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio.

Empero, para que se actualice dicha causal, además de que se compruebe que se permitió votar a determinado número de ciudadanos, sin tener derecho a ello, es necesario que el número de sufragios emitidos bajo esta circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación, para lo cual, se compara el número de electores que votaron en forma irregular, con la diferencia obtenida entre los partidos políticos (o coaliciones) que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación recibida en las casillas y, de resultar mayor la diferencia citada, se considera que los votos irregulares no afectaron el resultado de la votación; ya que en caso contrario, se estima que los votos emitidos

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

irregularmente fueron determinantes para el resultado de la misma.

Para el análisis mencionado, a continuación se presenta un cuadro que precisa la información siguiente: En las primeras dos columnas el número progresivo y casilla; en la tercera, el número de votos emitidos irregularmente; en la cuarta y quinta columna, la votación obtenida por los partidos políticos y/o coaliciones que alcanzaron el primero y segundo lugares en la votación; en la sexta columna, la diferencia existente entre ambos partidos (o coaliciones) y, por último se asentará en la séptima columna, si resultaron determinantes o no, los votos emitidos en forma irregular.

Nº	CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARM ENTE	VOTACIÓN PARTIDO POLÍTICO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO POLÍTICO 2º LUGAR	DIFEREN CIA	DETERMINAN TE
						SI/NO
1	450B	2	170	121	49	NO
2	451B	1	154	120	34	NO
3	496C1	1	134	98	36	NO
4	522C1	1	114	82	32	NO
5	1114B	1	237	102	135	NO
6	1671B	2	225	114	111	NO

Del análisis de los datos registrados en el cuadro, esta Sala Superior estima que las irregularidad evidenciadas no

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

resultan determinantes para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios, es menor a la diferencia existente de los votos obtenidos entre los partidos políticos (o coaliciones) que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en esas casillas.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, por lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer por los enjuiciantes.

***- Causal de nulidad de votación recibida en casilla artículo 75, apartado 1, inciso i)***

Los impetrantes sostienen que en relación a la casilla **1662B**, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia **24/2000** que se consulta en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y texto dice:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares).**—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro y texto dice:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).**—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar,

## **SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO**

tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En ese sentido, se debe precisar que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En la especie, el hecho presuntamente infractor de la normativa electoral federal, se hace consistir en lo siguiente:

No.	CASILLA	CONDUCTA DENUNCIADA
1	0791-C1	Están coaccionando el voto con el apoyo del presidente de casilla, pues llevan a los ciudadanos en camionetas y después de votar les entregan dinero con la protección del Presidente Municipal de Guadalupe".

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el demandante acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en el acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer los actores hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Ciertamente, los ejuiciantes tenían la carga de la prueba de demostrar la veracidad de sus afirmaciones; sin embargo, en el caso que nos ocupa únicamente se limitan a realizar la aseveración ya citada, sin aportar ningún medio de convicción a fin de corroborarlo.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **infundado** el agravio manifestado por los actores.

**- Causal de nulidad de votación recibida en casilla artículo 75, apartado 1, inciso f)**

En la especie, los promoventes sostienen que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, pues a su parecer existió error en el cómputo de las mismas, por las razones siguientes:

Supuesto	Casillas	Causa de recuento
1.	436C1, 442B, 442C1, 448C1, 460B, 464B, 464C1, 466B, 470C2, 470C6, 475B, 475C1, 478B, 486B, 487C1, 494C2, 496B, 502B, 508C1, 509C1, 513B, 520B, 522C1, 527B, 537C1, 530C1, 531B, 531C1, 532B, 532C1,	Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

	533B, 539C1, 539C2, 541B, 550C9, 551B, 769C1, 770B, 772B, 773B, 792B, 1025B, 1026B, 1043C1, 1044B, 1045C1, 1047C1, 1066B, 1068B, 1071B, 1078B, 1096B, 1100B, 1100C1, 1101B, 1117B, 1118B, 1125B, 1127B, 1131B, 1131C1, 1133B, 1136B, 1138C1, 1140B, 1143B, 1150B, 1167B, 1188B, 1660C1, 1662B, 1667B, 1667C1, 1677B, 1680C1, 1681B, 1689B, 1696B, 1697B, 1705B, 1709B y 1710B.	
2.	442B, 448C1, 460B, 470C2, 470C6, 475B, 475C1, 486B, 487C1, 494C2, 508C1, 513B, 522C1, 527B, 530C1, 531B, 531C1, 532B, 533B, 537C1, 539C1, 539C2, 541B, 769C1, 772B, 1043C1, 1045C1, 1066B, 1068B, 1071B, 1096B, 1100C1, 1101B, 1118B, 1131B, 1136B, 1143B, 1660C1, 1667B, 1667C1, 1677B y 1697B.	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.
3.	436C1, 442B, 448C1, 460B, 464B, 464C1, 466B, 470C2, 473C1, 475B, 475C1, 478B, 486B, 487C1, 491C1, 492C1, 496B, 508C1, 520B, 522C1, 527B, 531C1, 532B, 537C1,	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

	539C1, 550C7, 550C9, 551B, 770B, 772B, 773B, 1043C1, 1044B, 1071B, 1078B, 1100B, 1100C1, 1101B, 1118B, 1127B, 1131C1, 1143B, 1667B, 1667C1, 1680C1, 1681B, 1696B, 1697B, 1709B y 1710B.	
4.	436C1, 448C1, 464B, 464C1, 466B, 470S1, 475B, 550C7, 550C9, 770B, 1127B, 1140B, 1146B y 1188B.	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato.
5.	460B, 470C2, 470C6, 475C1, 478B, 486B, 494C2, 496B, 513B, 520B, 530C1, 533B, 537C1, 551B, 773B, 792B, 1025B, 1044B, 1066B, 1068B, 1078B, 1100B, 1100C1, 1101B, 1125B, 1131C1, 1133B, 1143B, 1660C1, 1677B, 1680C1, 1681B, 1696B, 1697B, 1705B, 1709B y 1710B.	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Sobre el particular, sostienen que a pesar de que hubo recuento de votos en sede administrativa de las casillas que se precisan subsisten inconsistencias que, a su parecer, actualizan la causal de nulidad establecida en el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

En tal orden, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 274, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El párrafo 2, del mismo precepto legal, así como los numerales 276, 277, 278 y 279 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 280 del Código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

## **SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO**

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el justiciable, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se

## **SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO**

ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las constancias individuales levantadas en las mesas de trabajo por el Consejo Distrital (pues se aduce error o dolo después de que se abrieron los paquetes de esas casillas), los recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; la relación boletas a entregar a los presidentes de las mesas directiva de casilla; listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, así como certificaciones levantadas por la responsable, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la ley en cita.

Una vez precisado lo anterior, procede a dar contestación a los disensos planteados:

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

**1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. - Los boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas**

Respecto del grupo de casillas que a continuación se presenta, la coalición y partido actores refieren que “los folios de las actas de jornada electoral” no coinciden con el “total de boletas recibidas”, así como que las “boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coinciden con el “total de boletas sacadas”:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	436C1	42	1025B
2	442B	43	1026B
3	442C1	44	1043C1
4	448C1	45	1044B
5	460B	46	1045C1
6	464B	47	1047C1
7	464C1	49	1066B
8	466B	49	1068B
9	470C2	50	1071B
10	470C6	51	1078B

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

11	475B	52	1096B
12	475C1	53	1100B
13	478B	54	1100C1
14	486B	55	1101B
15	487C1	56	1117B
16	494C2	57	1118B
17	496B	58	1125B
18	502B	59	1127B
19	508C1	60	1131B
20	509C1	61	1131C1
21	513B	62	1133B
22	520B	63	1136B
23	522C1	64	1138C1
24	527B	65	1140B
25	530C1	66	1143B
26	531B	67	1150B
27	531C1	68	1167B
28	532B	69	1188B
29	532C1	70	1660C1
30	533B	71	1662B
31	537C1	72	1667B
32	539C1	73	1667C1
33	539C2	74	1677B
34	541B	75	1680C1
35	550C9	76	1681B
36	551B	77	1689B
37	769C1	78	1696B
38	770B	79	1697B
39	772B	80	1705B

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

40	773B	81	1709B
41	792B	82	1710B

El disenso resulta **infundado**, en razón de que los enjuiciantes pretenden evidenciar error en el cómputo de los votos a partir de la comparación de rubros auxiliares o un auxiliar con un fundamental; sin embargo, pasan por alto que para determinar si existe error en cómputo de los votos, sólo es dable comparar rubros fundamentales, pues los rubros auxiliares no son idóneos a fin de conocer con certeza, si hubo inconsistencias en los sufragios recibidos en una casilla, pues se trata de elementos secundarios que no representan votos, constituyendo únicamente referentes que, en determinado momento, pueden servir de apoyo para deducir si hay error en el cómputo, entre los apartados de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas (votos) sacadas de la urna” y “resultado de la votación”.

**2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato**

En otro orden, los actores sostienen que hay error en el cómputo de los votos de las casillas que se procede a

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

citar, dado que es mayor el número de votos nulos, que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	436C1	8	550C7
2	448C1	9	550C9
3	464B	10	770B
4	464C1	11	1127B
5	466B	12	1140B
6	470S1	13	1146B
7	475B	14	1188B

Los agravios formulados en torno a dichas casillas resultan **infundados**, pues el hecho de que se hayan registrado mayor número de votos nulos en una casilla, respecto a los partidos políticos y coaliciones que alcanzaron el primero y segundo lugar de la votación, respectivamente, no constituye una razón jurídica que imponga verificar si hubo o no error en el cómputo de votos en dichos centros de recepción de la votación, sino más bien es una causa de recuento, en términos de lo señalado por el artículo 295, apartado 1, inciso d), fracción II, del

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas (votos) extraídas de la urna**

Por otro lado, los accionantes sostienen que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso f), del artículo 75, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sobre las casillas que se procede a enunciar, en atención a que el “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” es distinto a las “boletas (votos) sacadas de la urna”.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	436C1	34	772B
2	442B	35	773B
3	448C1	36	792B
4	460B	37	1025B
5	464B	38	1043C1
6	464C1	39	1044B
7	466B	40	1066B

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

8	470C2	41	1068B
9	470C6	42	1071B
10	473C1	43	1078B
11	475B	44	1100B
12	475C1	45	1100C1
13	478B	46	1101B
14	486B	47	1118B
15	487C1	48	1125B
16	491C1	49	1127B
17	492C1	50	1131C1
18	494C2	51	1133B
19	496B	52	1143B
20	508C1	53	1660C1
21	513B	54	1667B
22	520B	55	1667C1
23	522C1	56	<b>1677B</b>
24	527B	57	1680C1
25	530C1	58	1681B
26	531C1	59	1696B
27	532B	60	1697B
28	533B	61	1705B
29	537C1	62	1709B
30	539C1	63	1710B
31	550C9		
32	551B		
33	770B		

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

A fin de evidenciar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada, se presente el siguiente cuadro:

		1	2	A	B	C
No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES	TOTAL DE BOLETAS SACADAS EN LA URNA (VOTOS)	DIF. MÁX. ENTRE 1 Y 2	DIF. ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANTE (COMPARE A Y B)  SÍ/NO
1	436C1	255#	257	2	4	NO
2	442B	245#	253	8	81	NO
3	448C1	308	308	0	5	NO
4	460B	464#	467	3	26	NO
5	464B	491	491	0	89	NO
6	464C1	458	458	0	1	NO
7	466B	409	409	0	2	NO
8	470C2	356#	357	1	69	NO
9	470C6	354#	352	2	94	NO
10	473C1	303	303	0	9	NO
11	475B	300#	303	3	16	NO
12	475C1	291#	290	1	25	NO
13	478B	326#	334	8	66	NO
14	486B	247#	248	1	44	NO
15	487C1	240#	234	6	55	NO
16	491C1	280#	281	1	6	NO
17	492C1	280#	281	1	20	NO
18	494C2	481#	477	4	84	NO
19	496B	305#	307	2	10	NO
20	508C1	310#	321	11	88	NO

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

		1	2	A	B	C
No.	CASILLA	TOTAL CIUDA DANO S VOTA RON CONF ORME LISTA NOMI NAL Y REPR ESENT ANTE S	TOTA L DE BOLE TAS SACA DAS EN LA URNA (VOTO S)	DIF. MÁX. EN TRE 1 Y 2	DIF. ENTRE 1 Y 2 LUGA R	DETE R MINA N TE (COM P.ENT RE A Y B)  SÍ/NO
21	513B	434#	415	19	202	NO
22	520B	389#	391	2	167	NO
23	522C1	264#	268	4	31	NO
24	527B	412#	413	1	166	NO
25	530C1	351#	346	5	139	NO
26	531C1	367#	372	5	163	NO
27	532B	290#	292	2	23	NO
28	533B	255#	254	1	62	NO
29	537C1	359#	362	3	155	NO
30	539C1	352#	355	3	84	NO
31	550C9	419#	419	0	8	NO
32	551B	369#	369	0	78	NO
33	770B	344#	340	4	7	NO
34	772B	389#	391	2	97	NO
35	773B	301#	301	0	30	NO
36	792B	433*	S/D	-	102	
37	1025B	207#	207	1	111	NO
38	1043C1	273#	275	2	83	NO
39	1044B	404#	S/D	-	128	
40	1066B	191#	474	1	30	NO
41	1068B	179*	S/D	-	67	
42	1071B	180#	181	1	79	NO
43	1078B	119#	119	0	79	NO
44	1100B	255#	265	10	134	NO
45	1100C1	265#	256	9	179	NO
46	1101B	170*	S/D	-	107	NO

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

		1	2	A	B	C
No.	CASILLA	TOTAL CIUDA DANO S VOTA RON CONF ORME LISTA NOMI NAL Y REPR ESENT ANTE S	TOTA L DE BOLE TAS SACA DAS EN LA URNA  (VOTO S)	DIF. MÁX. EN TRE 1 Y 2	DIF. ENTRE 1 Y 2 LUGA R	DETE R MINA N TE (COM P.ENT RE A Y B)  SÍ/NO
47	1118B	436#	<u>248</u>	-	126	NO
48	1125B	349#	344	5	146	NO
49	1127B	477#	<u>344</u>	-	4	NO
50	1131C1	279#	280	1	71	NO
51	1133B	171#	171	0	66	
52	1143B	329#	330	1	125	NO
53	1660C1	425#	426	1	92	NO
54	1667B	310#	294	16	43	NO
55	1667C1	283*	S/D	-	31	NO
56	1677B	310#	312	2	54	NO
57	1680C1	329#	332	3	183	NO
58	1681B	188*	190	2	85	NO
59	1696B	370#	370	0	116	NO
60	1697B	322#	330	8	69	NO
61	1705B	128#	128	0	41	NO
62	1709B	223#	223	0	66	NO
63	1710B	337#	337	0	72	NO

\* = Dato obtenido de la Certificación  
 \*\*= Dato obtenido de la Constancia Individual  
 # = Dato obtenido del listado nominal  
 \_= Dato desproporcionado

a. Respecto a catorce casillas: **448C1, 464B, 464C1, 466B, 473C1, 550C9, 551B, 773B, 1078B, 1133B, 1696B, 1705B, 1709B y 1710B** se observa que no existe

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

inconsistencia alguna entre los rubros cuestionados, de ahí que resulte **infundado** el agravio planteado, según se constata:

		1	2	A	B	C
No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES	TOTAL DE BOLETAS SACADAS EN LA URNA (VOTOS)	DIF. MÁX. ENTRE 1 Y 2	DIF. ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B)  SÍ/NO
1	448C1	308	308	0	5	NO
2	464B	491	491	0	89	NO
3	464C1	458	458	0	1	NO
4	466B	409	409	0	2	NO
5	473C1	303	303	0	9	NO
6	550C9	419#	419	0	8	NO
7	551B	369#	369	0	78	NO
8	773B	301#	301	0	30	NO
9	1078B	119#	119	0	79	NO
10	1133B	171#	171	0	1	NO
11	1696B	370#	370	0	116	NO
12	1705B	128#	128	0	41	NO
13	1709B	223#	223	0	66	NO
14	1710B	337#	337	0	72	NO

\* = Dato obtenido de la Certificación  
# = Dato obtenido del listado nominal

**b.** Por lo que respecta a tres casillas **1118B**, **1066B** y **1127B**, se razona lo siguiente:

## **SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO**

En lo que corresponde a la **1118B**, debe señalarse que el rubro relacionado con “total de boletas sacadas de la urna” resulta desproporcionado respecto al “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, de ahí que no sea tomado en consideración a fin de determinar si existió o no error en el cómputo de los votos. En ese sentido, si se compara el primero de los rubros citados con el de “resultado de la votación” tenemos que hay plena coincidencia entre ellos, de ahí que se concluya que no existe error en el cómputo de los votos.

Acontece una cuestión distinta con las casillas **1066B** y **1127B**, pues tomando en consideración los rubros citados, ante la falta de asentamiento del apartado de “boletas (votos) sacadas de la urna”, tenemos que existe discordancia.

Tal situación si bien conduce a sostener que se actualiza el elemento del error, el mismo no resulta determinante para el resultado de la casilla, pues la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación, en ambos casos, resulta superior a la inconsistencia apuntada, de ahí que no se surta el requisito de la determinancia.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

En tal orden, lo conducente es declarar **infundado** el disenso respecto a las casillas apuntadas.

Con el objeto de demostrar lo señalado, se inserta el siguiente cuadro:

		1	2	3	A	B	C
No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES	TOTAL DE BOLETAS SACADAS EN LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MÁX. EN TRES 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B)  SÍ/NO
1	1066B	191#	<u>474</u>	192**	1	30	NO
2	1118B	436#	<u>248</u>	436**	0	126	NO
3	1127B	477#	<u>344</u>	478**	1	4	NO

\* = Dato obtenido de la Certificación  
 \*\*= Dato obtenido de la Constancia Individual  
 # = Dato obtenido del listado nominal  
 \_= Dato desproporcionado

c. Tocante a la cinco casillas: **792B, 1044B, 1068B, 1101B y 1667C1**, no resulta posible comparar los rubros sobre los que se alegan inconsistencias pues no se asentó el dato relacionado con el “total de boletas (votos) sacadas en la urna”.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

No obstante lo anterior, es posible determinar si hubo error en el cómputo de los votos, a partir de la comparación de otro rubro fundamental existente como lo es el de “resultado de la votación”.

En tal sentido, por lo que respecta a la casilla **1101B**, es de concluir que no se actualiza error alguno, dado que existe plena coincidencia entre los rubros precisados.

Respecto a las casillas **792B, 1044B, 1068B y 1667C1**, se evidencia que si bien los apartados de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultado de la votación” son discordantes entre sí, ello no conduce a decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, pues la inconsistencia detectada no resulta determinante para el resultado de las mismas, porque en ambos casos es mayor la diferencia que existe entre el primero y segundo lugares que el error detectado.

En tal sentido, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

**APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD  
DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**

En atención a lo anterior, debe declararse **infundado** el agravio.

A fin de demostrar lo mencionado, se inserta el siguiente cuadro:

		1	2	3	A	B	C
No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES	TOTAL DE BOLETAS SACADAS EN LA URNA (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	DIF. MÁX. EN TRES 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B)  SÍ/NO
1	792B	443*	S/D	442	1	102	NO
2	1044B	404#	S/D	411**	7	128	NO
3	1068B	179*	S/D	182**	3	68	NO
4	1101B	170*	S/D	170**	0	107	NO
5	1667C1	283*	S/D	284**	1	31	NO

\* = Dato obtenido de la Certificación  
 \*\*= Dato obtenido de la Constancia Individual  
 # = Dato obtenido del listado nominal  
 S/D= Sin dato

**d. Respecto a cuarenta y un casillas: 436C1, 442B, 460B, 470C2, 4070C6, 475B, 475C1, 478B, 486B, 487C1,**

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

**491C1, 492C1, 494C2, 496B, 508C1, 513B, 520B, 522C1, 527B, 530C1, 531C1, 532B, 533B, 537C1, 539C1, 770B, 772B, 1025B, 1043C1, 1071B, 1100B, 1100C1, 1125B, 1131C1, 1143B, 1660C1, 1667B, 1677B, 1680C1, 1681B y 1697B** del cuadro de estudio, se observa que existen diferencias o discrepancias numéricas:

		1	2	A	B	C
No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES	TOTAL DE BOLETAS SACADAS EN LA URNA (VOTOS)	DIF. MÁX. EN TRES 1 Y 2	DIF. ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANTE (COMPONENTE A Y B)  SÍ/NO
1	436C1	255#	257	2	4	NO
2	442B	245#	253	8	81	NO
3	460B	464#	467	3	26	NO
4	470C2	356#	357	1	69	NO
5	470C6	354#	352	2	94	NO
6	475B	300#	303	3	16	NO
7	475C1	291#	290	1	25	NO
8	478B	326#	334	8	66	NO
9	486B	247#	248	1	44	NO
10	487C1	240#	234	6	55	NO
11	491C1	280#	281	1	6	NO
12	492C1	280#	281	1	20	NO
13	494C2	481#	477	4	84	NO
14	496B	305#	307	2	10	NO

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

		1	2	A	B	C
No.	CASILLA	TOTAL CIUDA DANO S VOTA RON CONF ORME LISTA NOMI NAL Y REPR ESENT ANTE S	TOTA L DE BOLE TAS SACA DAS EN LA URNA (VOTO S)	DIF. MÁX. EN TRE 1 Y 2	DIF. ENTRE 1 Y 2 LUGA R	DETE R MINA N TE (COM P.ENT RE A Y B)  SÍ/NO
15	508C1	310#	321	11	88	NO
16	513B	434#	415	19	202	NO
17	520B	389#	391	2	167	NO
18	522C1	264#	268	4	31	NO
19	527B	412#	413	1	166	NO
20	530C1	351#	346	5	139	NO
21	531C1	367#	372	5	163	NO
22	532B	290#	292	2	23	NO
23	533B	255#	254	1	62	NO
24	537C1	359#	362	3	155	NO
25	539C1	352#	355	3	84	NO
26	770B	344#	340	4	7	NO
27	772B	389#	391	2	97	NO
28	1025B	207#	207	1	111	NO
29	1043C1	273#	275	2	83	NO
30	1071B	180#	181	1	79	NO
31	1100B	255#	265	10	134	NO
32	1100C1	265#	256	9	179	NO
33	1125B	349#	344	5	146	NO
34	1131C1	279#	280	1	71	NO
35	1143B	329#	330	1	125	NO
36	1660C1	425#	426	1	92	NO
37	1667B	310#	294	16	43	NO
38	1677B	310#	312	2	54	NO
39	1680C1	329#	332	3	183	NO
40	1681B	188*	190	2	85	NO

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

		1	2	A	B	C
No.	CASILLA	TOTAL CIUDA DANO S VOTA RON CONF ORME LISTA NOMI NAL Y REPR ESENT ANTE S	TOTA L DE BOLE TAS SACA DAS EN LA URNA (VOTO S)	DIF. MÁX. EN TRE 1 Y 2	DIF. ENTRE 1 Y 2 LUGA R	DETE R MINA N TE (COM P.ENT RE A Y B)  Sí/NO
41	1697B	322#	330	8	69	NO

\* = Dato obtenido de la Certificación  
 \*\*= Dato obtenido de la Constancia Individual  
 # = Dato obtenido del listado nominal  
 \_= Dato desproporcionado

Sin embargo, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre los rubros utilizados para la comparación de cantidades, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que tales errores no son determinantes para el resultado de la votación de cada una de las casillas citadas, de ahí lo **infundado** del disenso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 10/2001, publicada

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 312, bajo el rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**”.

**QUINTO. Casilla objeto de recuento.** Cabe recordar que en cumplimiento a la interlocutoria incidental respecto a los juicios de inconformidad al rubro señalados, se procedió al recuento de la casilla **1041C1**, obteniéndose los resultados siguientes:

No.	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PAN AL	PRI_ PVE M	PRD_ PT_ M C	PR D_ PT	PRD_ MC	PT _ M C	Votos Reserv ados	Voto s Nulo s	Candid atos no registr ados	Voto s Valid os	Total Voto s
1041 C1	100	124	54	5	7	2	21	45	11	4	1	0	1	9	0	374	384

En atención a que hubo la reserva de un voto durante el desarrollo de la citada diligencia, esta Sala Superior mediante interlocutoria emitida el pasado diecisiete de agosto del año en curso, calificó que dicho sufragio debía computarse a favor de la coalición “Compromiso por México”.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

En vista de lo anterior, la recomposición del cómputo en la casilla, quedó de la siguiente forma:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ASIGNACIÓN DE VOTO RESERVADO	CÓMPUTO DE LA CASILLA RECOMPUESTO
	100	-	100
	124	-	124
	54	-	54
	5	-	5
	7	-	7
	2	-	2
	21	-	21
	45	+1	<b>46</b>
	11	-	11
	4	-	4
	1	-	1
	0	-	0
	0	-	0
	9	-	9

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

Una vez realizada asignado el voto de referencia, y a fin de precisar los resultados finales de la casilla cuya votación fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo, con base en lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia interlocutoria correspondiente, se inserta un cuadro que contiene los siguientes apartados; en el primero, se asientan los votos que corresponden a cada partido o coalición conforme al acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de casilla (AEC); en el segundo, se consignan los resultados arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este tribunal (DA), y en el tercero, se establecen las variaciones resultantes (DIF), adicionando un signo de más (+) o de menos (-) para indicar si la modificación obtenida consistió en un aumento o decremento de votos.

														
AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF
100	100	0	125	124	-1	54	54	0	5	5	0	8	7	-1

						 			  			 		
AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA+VR	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF
2	2	0	21	21	0	44	45+1=46	+2	11	11	0	4	4	0

## SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO

 			 		
AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF
0	1	+1	0	0	0

CANDIDATOS NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS		
AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF
0	0	0	10	9	-1

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
AEC	DA	DIF
384	384	0

AEC. Resultado Acta de Escrutinio y Cómputo.  
DA. Resultado Diligencia de Apertura.  
DIF. Diferencia de más o menos entre los resultados anteriores

Una vez deducidos los datos de la diligencia de recuento (más el voto reservado) y sumarse las diferencias resultantes al cómputo distrital, los resultados son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	OBJETO DEL RECuento Y CALIFICACIÓN DE VOTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	28,043	0	28,043
	66,800	-1	66,799
	26,903	0	26,903
	4,481	0	4,481
	6,526	-1	6,525
	1,600	0	1,600

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

	5,788	0	5,788
	20,141	+2	20,143
 	7,157	0	7,157
	2,589	0	2,589
	351	+1	352
	226	0	226
	47	0	47
	4,458	-1	4,457
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	175,110	0	175,110

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** En atención a que hubo variación en el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 04 Distrito Electoral Federal con sede en Guadalupe, Zacatecas, luego de la diligencia de recuento que se realizó en una casilla, lo conducente es **modificarlo** para quedar de la siguiente manera:

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

## SUP-JIN-117/2012 Y SU ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	28,043	VEITIOCHO MIL CUARENTA Y TRES
	66,799	SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	26,903	VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TRES
	4,481	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
	6,525	SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO
	1,600	MIL SEISCIENTOS
	5,788	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO
	20,143	VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES
	7,157	SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE
	2,589	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	352	TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	226	DOSCIENTOS VEINTISEIS
	47	CUARENTA Y SIETE
	4,457	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	175,110	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ

### DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	28,043	VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y TRES
	76,871	SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO
	30,760	TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA
	14,552	CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
	10,318	DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO
	4,274	CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	5,788	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO
	47	CUARENTA Y SIETE
	4,457	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	175,110	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ

**VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	28,043	VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y TRES
	91,423	NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES
	45,352	CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	5,788	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

	47	CUARENTA Y SIETE
	4,457	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	175,110	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ

En mérito de lo resuelto, lo conducente en términos del artículo 56, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal con sede en Guadalupe, Zacatecas, para quedar en los términos señalados.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 04 del estado de Zacatecas, con cabecera en Guadalupe, en virtud de la realización del nuevo

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores, **por estrados**, a la coalición actora, en atención a que señaló domicilio en esta ciudad; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JIN-117/2012  
Y SU ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**